

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** JI-325/2018.

**PROMOVENTES:** PARTIDO RECTITUD, ESPERANZA DEMÓCRATA

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES

**SECRETARIO:** MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO

**Monterrey, Nuevo León, a diez de diciembre de dos mil dieciocho.**

**Sentencia definitiva** que **confirma** en lo combatido el acuerdo reclamado por el recurrente.

**GLOSARIO**

CEE	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Consejo General	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral local	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPENL	Constitución Política del Estado de Nuevo León
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
RED	Partido Rectitud, Esperanza Demócrata

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

**R E S U L T A N D O:**

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1 Presentación de la demanda.** En fecha veinte de noviembre el promovente interpuso el medio de impugnación que ahora se resuelve. En su demanda el recurrente combate el acuerdo CEE/CG/220/2018, de fecha dieciséis de noviembre, emitido por el Consejo General, por el que se otorga respuesta a

la solicitud del ente político recurrente, relativa al levantamiento del período de prevención en que se encuentra y el reintegro de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario retenido con motivo de dicho período y solicita se ordene el levantamiento inmediato de la medida de suspensión y el otorgamiento de las ministraciones.

**1.2 Admisión y emplazamiento.** El día veintitrés de noviembre, con base en la competencia de este Tribunal para conocer del acto impugnado, se admitió a trámite el juicio de referencia, ordenándose el emplazamiento correspondiente y señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

**1.3. Audiencia de ley.** El tres de diciembre tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos, poniéndose el asunto en estado de sentencia acorde a lo preconizado por el arábigo 305 de la Ley Electoral local, resolución que se dicta dentro del plazo establecido en dicho precepto.

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **2. COMPETENCIA**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la CPEUM; 44 y 45 primer párrafo, de la CPENL; y, 1 fracciones I, III y IV, 85 fracción IV, 276, 286 fracción II, inciso "b" numeral 2 y 291 de la Ley Electoral local, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque la acción la ejercita el justiciable en contra de actos de la CEE.

### **3. PROCEDENCIA**

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley Electoral local, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a efectuar el correspondiente estudio de fondo.

### **4. CUESTIÓN PREVIA**

Atendiendo al contenido de las jurisprudencias números 2/98, 3/2000 y 4/2000, emitidas por la Sala Superior, se establece que, para el estudio de los conceptos de anulación hechos valer en el escrito de demanda, basta que el actor exprese en cualquier parte de su ocurso y con claridad, la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese concepto, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su jurisdicción y competencia, esta autoridad se ocupe de su estudio<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Jurisprudencia 3/2000. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Jurisprudencia 2/98. Partido Revolucionario Institucional vs. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

#### **4.1. EN CUANTO A LA TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS**

Se hace la pertinente aclaración de que en este fallo no se transcribirán literal e íntegramente los agravios esgrimidos por el recurrente, por no ser tal cuestión indispensable, y sin que dicha situación tenga posibilidad de infringir el marco normativo que rige la actividad jurisdiccional de este órgano colegiado de justicia comicial, toda vez que, el artículo 315 de la Ley Electoral local, que establece los requisitos formales que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, por lo que basta con una síntesis de los motivos de disenso para saciar la carga legal de mérito; por ende, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el Tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre en relación con los conceptos de violación expresados para combatirlos<sup>2</sup>.

#### **4.2. EN CUANTO A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA**

En cuanto a la suplencia en la deficiencia de los agravios o conceptos de anulación, dicha figura resulta inaplicable en la especie, al tratarse de un juicio de inconformidad, que resulta ser un procedimiento jurisdiccional de estricto derecho, existiendo prohibición expresa en la Ley local que rige la materia<sup>3</sup>.

### **5. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

A continuación, se procede a establecer una síntesis de los argumentos en los que sustenta su causa de pedir y el único concepto de agravio que esgrime el justiciable:

- El acuerdo CEE/CG/220/2018 de fecha dieciséis de noviembre, emitido por el Consejo General, causa agravio a su representada en razón de que el mismo adolece de la debida fundamentación y motivación.
- La autoridad responsable estimó decretar un estado de período de prevención, lo cual se trataba de una medida precautoria, según lo notificado en el oficio CEE/P363/2018, mismo que a juicio de la actora, ante la negativa del levantamiento se configuró en una medida definitiva, misma que le genera una afectación grave y trascendente en sus derechos constitucionales.
- Argumenta el promovente que la responsable consideró que su representada había perdido el registro al no obtener la cantidad de adeptos

<sup>2</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830.

<sup>3</sup> Artículo 313. Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

y sufragios necesarios para la conservación del mismo, no obstante ello y a causa de la determinación de la Sala Superior que determinó la anulación de la elección del Municipio de Monterrey, a juicio de la ahora inconforme se actualiza una nueva situación jurídica que de ninguna manera puede ser coartada por la simple presunción de la autoridad responsable de que su representada no pudiere o se encontrará en una situación imposible de captar los votos suficientes para conservar el registro del partido.

- A juicio de la actora, se tiene que la sola circunstancia de que su representada aún esté en posibilidad de captar los votos necesarios para la conservación del registro de su partido, hace susceptible que se genere una justificación de encontrarse en una nueva situación jurídica, y consecuentemente que hubieren desaparecido los efectos del acuerdo tomado con motivo de la presunta probabilidad de pérdida del registro de su representada.
- La negativa de entregar las ministraciones que fueron retenidas, y aquellas que corresponden a los meses que transcurren como parte del financiamiento anual autorizado, constituye un acto ilegal y que vulnera los derechos constitucionales de su representada. Argumentando además que aún no pierde el registro como indebidamente lo da por sentado la responsable.

## 6. MARCO JURÍDICO

Antes de proceder al análisis de fondo del asunto planteado, conviene traer a la vista el marco normativo aplicable en la especie.

### CONSTITUCION POLITICA FEDERAL

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

(...)

**Artículo 116. (...)**

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. (...)

f) (...);

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

(...)

**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político: (...)

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

(...)

**LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 32. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o asociación política local deberá ser emitida por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

Artículo 34. Para la liquidación y disolución de un partido político local se procederá como sigue:

I. Si de los cómputos que realicen se desprende que un partido político local no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Comisión Estatal Electoral designará de inmediato un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido político de que se trate. Lo mismo será aplicable en caso de que la Comisión Estatal Electoral declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley General de Partidos Políticos;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante la propia Comisión Estatal Electoral, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político respectivo, por lo que los gastos que realice el partido político deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrá enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que integren el patrimonio del partido político;

(...)

Artículo 35. Son derechos de los partidos políticos con registro:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en esta Ley, y demás disposiciones de la materia; (...)

**IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables;**

(...)

#### **LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLITICOS**

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público, observancia general y obligatoria en el Estado de Nuevo León y tienen por objeto establecer las reglas relativas a la liquidación de partidos políticos, que hayan perdido su registro de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado de Nuevo León, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Artículo 3. En todo tiempo durante el proceso de liquidación deberá aplicarse, al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Local y las Leyes que se establecen para estos casos.

Para todo lo no previsto en los presentes lineamientos y en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aplicará de manera supletoria las leyes generales y los reglamentos de la materia, así como los acuerdos aplicables que emita el Instituto. Los Consejeros Electorales resolverán lo no previsto en los términos del artículo 15 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales.

Artículo 5. Cuando del resultado de los cómputos efectuados por la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales respecto a las elecciones ordinarias de que se trate, se desprenda que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación emitida entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de los cómputos, hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo General.

Artículo 6. En caso de que un partido político se ubique en el supuesto señalado en el párrafo que antecede, se actualiza la causal de pérdida o cancelación de registro prevista en artículo 34 de la Ley Electoral y el artículo 94 de la Ley General respecto de los partidos políticos locales, en este caso, la Comisión designará a un Interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido político correspondiente.

Artículo 9. A partir de su designación el Interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político respectivo, por lo que los gastos que realice el partido político deberán ser autorizados expresamente por el Interventor.

No podrá enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que integren el patrimonio del partido político durante la etapa de prevención.

Artículo 10. Son facultades del Interventor durante la etapa de prevención las siguientes:

- a) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.
- b) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones.
- c) Recibir, resguardar y administrar los recursos que reciba por financiamiento.
- d) Las demás que señalen las leyes y reglamentos de la materia.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

En opinión de quien ahora resuelve el concepto de agravio hecho valer por el inconforme resulta INFUNDADO, al partir el accionante de una premisa equivocada y toda vez que el acto de autoridad impugnado si se encuentra debidamente fundado y motivado, a la anterior conclusión se arriba al tomar en cuenta las siguientes consideraciones.

En principio, del debido análisis del acuerdo impugnado se considera que la CEE sí fundó y motivó el mismo, ya que estableció el marco jurídico aplicable al caso concreto, así como los fundamentos legales, antecedentes, precedentes y motivos que le sirvieron de sustento para determinar que no era procedente acceder a la petición del ahora recurrente, consistente en que se levantara el estado de prevención en que actualmente se sitúa al partido político inconforme.

Se considera también que el recurrente, basa su reclamo partiendo de una premisa falsa al considerar que la anulación de la elección del ayuntamiento de

Monterrey, Nuevo León por parte de la Sala Superior<sup>4</sup>, así como la emisión de la convocatoria por parte de la CEE relativa a la elección extraordinaria del referido municipio<sup>5</sup>, provocan un cambio en la situación jurídica de RED, es decir, que la ejecutoria judicial y la convocatoria administrativa, que dan lugar a la próxima celebración de una elección extraordinaria, tienen los efectos de modificar el estado de prevención que afecta a dicho ente político por resolución emitida por el Consejo General el día veintitrés de julio<sup>6</sup>, acuerdo que, a esta fecha ha causado firmeza.

Contrario a lo asumido por el impetrante, los efectos del acuerdo mediante el que se declara el estado de prevención de RED, no son susceptibles de ser modificados o anulados en los términos que supone el inconforme y esto es así ya que, la sola expectativa del recurrente de estar en posibilidad de que, en la futura jornada comicial extraordinaria, alcance el porcentaje mínimo de votación requerida para conservar su registro, no tiene como consecuencia anular los efectos de un acto de autoridad que ha quedado firme por el solo transcurso del tiempo.

En efecto, el partido político actor pretende fundar su pretensión en un acto futuro y de realización incierta que, aun cuando le genera una expectativa de derecho, no adquirirá vigencia sino cuando en efecto se concretice esa hipótesis.

Como ya se dijo, RED se encuentra en estado de prevención, estatus que se establece en el acuerdo CEE/CG/209/2018, de fecha veintitrés de julio, situación que expresamente es reconocida por el recurrente en el punto tres del capítulo de antecedentes del libelo inicial de demanda, siendo el caso que dicha determinación constituye, a la fecha, un acto consentido por parte del inconforme quien fue omiso en combatir dicha resolución del Consejo General.

Es el caso que, en el referido acuerdo, la CEE ordena nombrar un interventor, mismo que, a partir de su designación, tendrá las más amplias facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político respectivo, por lo que los gastos que realice el partido político deberán ser autorizados expresamente por el interventor<sup>7</sup>.

Ahora bien, en el propio acuerdo en mención el Consejo General expresamente estableció:

---

<sup>4</sup> Sentencia de fecha treinta de octubre, decretada dentro del expediente SUP-REC-1638/2018 y ACUMULADOS.

<sup>5</sup> Acuerdo CEE/CG/211/2018 de fecha uno de noviembre.

<sup>6</sup> Mediante Acuerdo CEE/CG/209/2018 mediante el que se determinó que RED se encontraba en período de prevención al no haber obtenido el umbral mínimo de votación requerida para conservar el registro como partido político local.

<sup>7</sup> Así lo establece el acuerdo de referencia en el segundo párrafo in fine de la página 10 de 11.

... se designa al C.P. Juan César Fierro Bretado, al Analista de Fiscalización adscrito a la Dirección de Fiscalización, como interventor de la entidad política RED, Rectitud, Esperanza Demócrata, quien será responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de dicha entidad política, derivado a que dicha persona cuenta con el perfil idóneo, al ser Contador Público titulado con más de 9 años de experiencia en contabilidad y fiscalización a partidos políticos.

Es decir, en la misma determinación administrativa en la que se establece el estado de prevención del recurrente también se designa interventor, por lo que las ministraciones de financiamiento público, mismas que estaban condicionadas a la designación del interventor no se ven suspendidas, sino que ahora se canalizan a través de dicha persona, ya que, en el propio acuerdo referido, se pone a disposición el financiamiento público en los términos de los Lineamientos para la Liquidación de los Partidos Políticos<sup>8</sup>.

Como se puede concluir de la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas parcialmente en el marco normativo establecido en el apartado 6 de este fallo, el acto de autoridad combatido es una resolución emitida por autoridad competente, que en la emisión de su determinación invoca los preceptos jurídicos idóneos para fundamentar su actividad y establece los motivos, razones y circunstancias que la llevaron al convencimiento del sentido de su determinación.

Aunado a lo anterior, resulta acertado el criterio del Consejo General de no acceder a la petición de RED, ya que el poner a la libre disposición del partido las ministraciones de los meses de julio a octubre, implicaría también una revocación de sus propias determinaciones, ya que esa reserva a disposición del interventor se realiza precisamente como consecuencia del acuerdo CEE/CG/209/2018, de fecha veintitrés de julio.

En la especie, se considera que el acuerdo controvertido es consecuencia de un acuerdo que fue consentido por el justiciable, quien ahora pretende que no se le apliquen las consecuencias de la resolución en que se le designó un interventor y se establecieron las restricciones financieras y de administración de las que ahora se duele, de lo que resulta injustificada su pretensión.

Además, no es posible considerar que el partido actor no está recibiendo financiamiento público, sino que el mismo está siendo administrado por una persona ajena al ente político, pero ese administrador (interventor) está obligado a solventar con los recursos recibidos las actividades indispensables para el sostenimiento del partido.

En conclusión, resulta jurídicamente correcto que, al no existir una causa legal suficiente para que se modifique el estado de prevenido del actor, y además en aras de que la posible liquidación se realice de una manera correcta, se deniegue la petición del aquí inconforme; lo anterior, claro, sin perjuicio de que si la expectativa de RED, consistente en alcanzar el umbral mínimo para conservar su registro, mediante la votación que capture en la elección extraordinaria ya

---

<sup>8</sup> Así expresamente se establece en la parte final del primer párrafo del Acuerdo CEE/CG/209/2018.

referida, provocara que se revocara previos los trámites legales de rigor, el estado de prevención que en este momento le afecta, restableciéndose sus derechos como partido local con registro.

Finalmente, tampoco asiste razón al inconforme al afirmar que la medida preventiva se tornó definitiva por el solo hecho de que la CEE no accedió de conformidad a su petición, ya que la resolución definitiva se habrá de verificar una vez que se realice el cómputo final de la elección extraordinaria, de cuyo resultado se derivara la revocación del estado de prevención o la liquidación definitiva del partido político por la causa establecida en el inciso "c" del numeral 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos en relación con el arábigo 34 de la Ley Electoral local.

#### **8. Resolutivos.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se resuelve:

**UNICO:** Se confirma en lo combatido el acuerdo CEE/CG/220/2018, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Notifíquese en términos de ley.

Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el día diez de diciembre de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el primero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano Licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- **Doy Fe.-**

**RÚBRICA**  
**DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**  
**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

- - -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el diez de diciembre de dos mil dieciocho. -**conste.** - RÚBRICA